

# La discriminación interseccional en el discurso Jurídico

*Intersectional discrimination in legal discourse*

Valeria Rodríguez Gutiérrez<sup>1</sup>

Recibido: 30/09/2019. Aceptado: 02/12/2019. Publicado: 13/12/2019

**Cómo citar este artículo:** Rodríguez, V. (2019). La discriminación interseccional en el discurso Jurídico. *Revista Nuevo Derecho* 15(25):70-87.

## Resumen

Este trabajo explora, de forma teórica, la denominada discriminación interseccional y la importancia de su estudio para el análisis de casos que versan sobre la discriminación por razón de género, sexo, raza, clase y todas las situaciones particulares que pueden formarse de la intersección de distintas categorías sospechosas de discriminación. El objetivo es la investigación sobre la implementación de este concepto y la falta de esta en los pronunciamientos de tribunales constitucionales e internacionales, así como acercar al lector y ayudar a reflexionar sobre la situación de particular vulnerabilidad en la que se encuentran aquellas personas que han sido colocadas en la alteridad. Para lograr este objetivo, primero, ya que comúnmente son utilizados de forma indistinta, se abordan los conceptos de discriminación múltiple e interseccionalidad, sus orígenes y principales diferencias, pasando a un breve análisis sobre la importancia del estudio y la aplicación de la discriminación interseccional para los tribunales, tanto domésticos como internacionales. Finalmente, se seleccionaron una serie de casos emitidos por tribunales domésticos y por tribunales internacionales defensores de derechos humanos, seleccionando aquellos que fueron más mediatizados. Los datos analizados dejaron en evidencia que, a pesar de ser un concepto estudiado y trabajado por diversas teóricas a lo largo de muchos años, sigue sin ser aplicado por los juzgadores.

**Palabras clave:** discriminación múltiple, discriminación interseccional, concurrencia, interseccionalidad.

## Abstract

This paper explores, in a theoretic way, intersectional discrimination and the importance of its study in the analysis of cases about discrimination based on gender, race, class and all the particular situations that could surface from the intersection of various suspect categories. The objective, is to research about the implementation of this concept and

---

<sup>1</sup> Licenciada en derecho por la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California. Investigadora del área de género en el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho (CEEAD). Correo: [valeriarg@ceed.org.mx](mailto:valeriarg@ceed.org.mx).

the lack of it on the work of national and international courts. Also to get the reader closer and help them to reflect about the situation of vulnerability of some of some group of people. In order to achieve this objective, it's necessary to study the concepts of multiple and intersectional discrimination, their origins and main difference, do a brief analysis about the importance of it study and the application of the intersectional discrimination concept on the work of national and international work. Some important cases where the courts used the concept of intersectional discrimination were included. The information analyzed shows that even though intersectional discrimination is a concept that has been largely studied before, it haven't been applied by the courts.

**Keywords:** multiple discrimination, intersectional discrimination, concurrency, intersectionality

## 1. Introducción

El presente artículo tiene como principal propósito aproximar al lector al concepto de discriminación interseccional, así como presentar una clara diferencia entre la interseccionalidad de la discriminación y el concepto de discriminación múltiple, para finalmente realizar un análisis crítico de algunos pronunciamientos realizados por diversos tribunales respecto al tema en cuestión; lo anterior, con la meta de que el lector comprenda la importancia de la implementación de un estudio interseccional de la discriminación en todos aquellos casos en que grupos en situación de vulnerabilidad se encuentran frente a una distinción de trato.

A raíz de los movimientos feministas de las mujeres afrodescendientes en los años ochenta y noventa surge este concepto que cambia completamente la perspectiva de cómo deben ser analizados los casos en los cuales convergen motivos sospechosos de discriminación como el género, el sexo, la situación de pobreza, el contexto social, entre otros. La discriminación interseccional llega para ayudar a los diversos tribunales tanto constitucionales como internacionales a emitir pronunciamientos verdaderamente garantistas para los casos concretos de las víctimas.

Por muchos años, se omitió establecer una diferenciación clara entre la denominada discriminación múltiple y la interseccionalidad de la discriminación, ignorando completamente que tanto los motivos que originan el surgimiento de una y otra, así como las situaciones en las que son aplicados ambos conceptos y las consecuencias que puede ocasionar su implementación, son distintos.

Los pronunciamientos de los diversos tribunales respecto a este concepto son realmente pocos; en muchas ocasiones, este tipo de análisis habría ayudado en la verdadera justiciabilidad de los casos. Para 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) únicamente se había pronunciado al respecto en un voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso González Lluy (CIDH, 2015), pronunciamiento en el cual se abunda sobre la manera en que convergen diversas situaciones que pueden colocar a una persona en un tipo de discriminación única y distinta a todas las demás.

## 2. Discriminación múltiple

El reconocimiento de que una persona puede pertenecer a varios grupos en situación de vulnerabilidad se dio por primera vez a finales de los años ochenta y fue denominada *discriminación múltiple* (Rey, 2008).

En este sentido, la discriminación múltiple, según lo establecido por la Organización de los Estados Americanos (2013), se refiere a cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia,<sup>2</sup> que tenga por objetivo o efecto el anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Los términos de discriminación múltiple y discriminación interseccional son comúnmente utilizados para referirse al mismo tipo de discriminación; sin embargo, existe una clara diferencia en cuanto a la temporalidad y a los efectos que cada uno produce, tema que será analizado a detalle más adelante.

## 3. Discriminación interseccional

### 3.1 Origen del concepto de discriminación interseccional

En los años setenta, debido a la situación particular de violencia a la que se enfrentaban las mujeres racializadas en Estados Unidos (violencia a la que no se enfrentaban las mujeres blancas), el tema comenzó a ser discutido por los círculos de mujeres feministas afrodescendientes.

La discusión sobre la discriminación interseccional en el discurso jurídico se debe a la experta legal Kimberlé Crenshaw (1991), quien fue la primera en estudiar los efectos de la discriminación múltiple sobre las mujeres, de donde concluyó la necesidad de estudiar este fenómeno como un todo y no de forma aislada. La académica afroamericana llegó a este concepto inspirada por el conocimiento y los saberes emancipatorios heredados de sus ancestros, pioneras feministas y pensadoras negras que lucharon contra la cosificación de sus cuerpos, contra el racismo, el sexismo y la discriminación de género y de clase social desde los tiempos de la esclavitud.

Esta autora definió la interseccionalidad como un sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y también simultáneas; así también estableció que es una conceptualización del problema que busca captar las consecuencias estructurales y

<sup>2</sup> Las categorías mencionadas por este artículo son: nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

dinámicas de la interacción entre dos o más ejes de la subordinación (Crenshaw, 1991). Específicamente, ella trata la forma por la cual el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas discriminatorios crean desigualdades básicas que estructuran las posiciones relativas de las mujeres, como la raza, etnias, clases y otras (Muñoz, 2011).

Por su parte, Angela Davis (1981), al igual que Crenshaw (1991), planteó la naturaleza transversal de la clase, el sexo y la raza y desafió el dominio de las mujeres blancas de la clase media. Es así que el debate sobre interseccionalidad se fue enriqueciendo con conceptos de identidades y diversidades múltiples y cambiantes: identidades sexuales, raciales, de género, de clase, de etnias u origen nacional, es decir, las alteridades.

Mediante este concepto, se mostró que no es posible entender ni la clase, ni la raza, ni la desigualdad social sin considerar constantemente el género y viceversa, la diferencia racial se constituye a través del género, el racismo divide la identidad y la expresión de género y el género y la raza configuran la clase (Viveros, 2008).

### **3.2 Concepto de discriminación interseccional**

El fenómeno discriminatorio es múltiple y complejo, en él convergen diversos contextos, redes relacionales, factores intercurrentes y motivaciones que emergen cuando, en el trato social, individuos y grupos que se han visto toda su vida en situación de discriminación no se dejan reducir a uno u otro criterio aislado.

La discriminación fue definida por la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1965, como

Toda distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este concepto ignoraba completamente el género como motivo de discriminación (Lugo, 2003), es por eso que, en el año 2000, el concepto fue modificado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su Recomendación General número 25, al establecer que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida, ni mucho menos de la misma manera (ONU, 1965).

En este tenor, es importante entender que los motivos sospechosos de discriminación, como la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, se pueden ver agravados por la distribución poco equitativa de la riqueza, la marginación y la exclusión social (ONU, 2001), de igual forma estos motivos de discriminación se manifiestan en forma distinta para las mujeres y las niñas, y puede ser un factor relevante

que lleva al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y a la limitación o denegación de sus derechos humanos.

Asimismo, existen circunstancias en que la discriminación afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1999). Las mujeres pueden verse limitadas por la falta de atención, así como la falta de mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo.

La discriminación interseccional debe entenderse como una combinación de elementos que ocasiona un tipo de discriminación diferente de cualquier otra que esté basada en un solo factor. Se trata de factores conexos que agravan la situación de vulnerabilidad. En este sentido, la vulnerabilidad es una condición acumulativa mediante la cual las personas se ven inmersas en una espiral de situaciones que coloca en una situación de vulnerabilidad (Ronconi, 2016).

Las mujeres de color y las mujeres inmigrantes en los Estados Unidos percibían el racismo, la discriminación de género y los prejuicios de orden religioso como formas de opresión estructurales y simultáneas, es por esto que teóricas afroamericanas llegaron a establecer la distinción entre interseccionalidad estructural e interseccionalidad política (Muñoz, 2011).

La interseccionalidad estructural supone la convergencia de sistemas de discriminación que producen formas específicas de subordinación, mientras que la interseccionalidad política apunta a la intersección de los múltiples tipos de opresión que no empoderan a las mujeres, al posicionamiento relativo de los grupos subordinados, y a las agendas políticas, a menudo contradictorias, de los múltiples colectivos a los que pertenecen los sujetos oprimidos.

La discriminación interseccional se caracteriza, además, por tener efectos selectivos sobre determinados grupos de personas especial e históricamente victimizados, como el caso de las mujeres indígenas, afrodescendientes y lesbianas, entre otros.

### **3.3 Diferencia entre interseccionalidad y discriminación múltiple**

El autor Fernando Rey Martínez (2008), reconoce el aporte del autor Timo Makkonen (2002) al diferenciar tres tipos de discriminación: (i) la discriminación múltiple, que se produce cuando una persona es discriminada por diferentes motivos y en momentos temporales distintos; (ii) discriminación compuesta, en el que la discriminación se da como consecuencia de dos o más factores, añadidos el uno al otro en un determinado momento temporal; y (iii) la discriminación interseccional, la cual es el motivo de estudio del presente escrito, que se produce cuando varios motivos de discriminación interactúan o interaccionan a la vez, de forma concurrente, y ello tiene como efecto directo la dificultad añadida en el proceso de socialización e integración social de las personas que la sufren (Medina, 2014). Es esa confluencia de factores que se potencian al expe-

rimentar racismo, sexismo, xenofobia, restricciones por condición de migrante u origen nacional, o cualquier otra forma de exclusión o restricción (González, 2010).

A pesar de la aparente clara diferencia entre los términos antes mencionados se han suscitado diversas dudas sobre la diferencia entre los términos de discriminación interseccional y discriminación múltiple.

La discriminación múltiple se entiende como aquella derivada de la suma o acumulación de más de uno de los motivos prohibidos de discriminación, lo que produce una discriminación “acumulada” que afecta de manera especial y concreta a las personas que la sufren. El adjetivo múltiple tiene una connotación matemática, la cual es semejante a los conceptos de doble o triple discriminación, y hace énfasis en el carácter compuesto de las causas de la discriminación.

Tradicionalmente se había entendido que el estudio respecto a la discriminación basada en una o más de estas categorías se realiza analizando las mismas de manera independiente, sin que se considerara una forma particular de vulnerabilidad o de discriminación que resultara de la interacción de varios motivos prohibidos. No obstante, actualmente ya es posible realizar una distinción más elaborada entre los conceptos de discriminación interseccional y discriminación múltiple (Vargas, 2016).

Se entiende como discriminación múltiple en atención a las varias causas que la motivan; sin embargo, si bien alude a la existencia de varios factores, la discriminación múltiple no analiza la interacción de los motivos de discriminación, ni estudia si actúan de manera separada o conjunta (ONU, 2009), mientras que el término de interseccionalidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género puede cruzarse con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio.

### **3.4 Importancia del estudio de la discriminación interseccional**

Las personas, en general, son discriminadas no solo por ser quienes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en virtud de la asignación de estereotipos sociales o culturales negativos. De igual manera, es evidente la forma en que los sistemas discriminatorios de raza, sexo, origen nacional o étnico, edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, religión, condición socioeconómica u otro status contribuyen a crear capas de desigualdad que interactúan simultáneamente, de manera que en una sola persona se conjugan múltiples identidades que, dependiendo del contexto, pueden operar como sistemas de opresión o privilegio.

“La interseccionalidad es una herramienta teórica y práctica que ayuda a representar cómo ocurre la convergencia de las múltiples discriminaciones en las vidas individuales y colectivas, principalmente en la vida de las mujeres” (González, 2010, p. 2747). De esta manera, se reconoce que las personas no viven la discriminación de forma aislada, sino dentro de un contexto social, económico y cultural determinado, en donde se construyen y reproducen los privilegios y desventajas.

Acabar con los efectos negativos de la discriminación interseccional requiere del Estado dos tipos de obligaciones. Por un lado, *obligaciones negativas*: no introducir distinciones normativas, o no adoptar o implementar las normas de modo que menoscaben los derechos de grupos de personas identificados a través de esos factores (CIDH, 2003). Por otro lado, *obligaciones positivas*: adoptar medidas para eliminar los prejuicios y los obstáculos que impiden a esos grupos de personas disfrutar plenamente de sus derechos (CIDH, 2003).

#### **4. La discriminación interseccional en la jurisprudencia internacional**

A continuación, se expondrán algunos de los pronunciamientos de mayor relevancia en cuanto a interseccionalidad de la discriminación, emitidos por diversos tribunales internacionales. Primero se abordará el caso de los tribunales regionales protectores de derechos humanos para después analizar los casos resueltos por tribunales domésticos de distintos países.

##### **4.1 Sistemas regionales**

En esta sección se hará referencia a la jurisprudencia internacional que han emitido los sistemas regionales protectores de derechos humanos, dentro de los cuales, de forma específica, se pronunciaron respecto de la discriminación interseccional, o bien, se aplicó un enfoque interseccional al analizar la forma en que interactúan diversas categorías sospechosas de discriminación. Así mismo, es menester destacar que en el presente artículo se le otorgó particular atención a los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

##### *4.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) se pronunció de manera enfática respecto a la discriminación interseccional en el caso *González Lluy vs. Ecuador*, sin embargo, consideramos que, en otras ocasiones, si bien el Tribunal Interamericano no ha utilizado el concepto de discriminación interseccional, si ha hecho un análisis sobre la manera en que las categorías sospechosas de discriminación interactúan en un mismo momento. En razón de lo anterior, a continuación, además del caso *González Lluy*, se enumera una serie de casos resueltos por el citado tribunal en el que consideramos, se realizó un estudio interseccional de la discriminación.

##### *4.1.1.1 González Lluy y Otro vs. Ecuador*

Talía González Lluy, de tres años, al presentar una hemorragia nasal fue llevada por su madre al Hospital Universitario donde estuvo internada durante dos días y, posteriormente, fue llevada a la Clínica Humanitaria Fundación Pablo Jaramillo ubicada en Cuenca, Ecuador. En la Clínica Humanitaria fue diagnosticada con púrpura trombocito-



pénica y le comunicaron la urgencia de una transfusión de sangre y de plaquetas. Con este fin, la madre de Talía acudió al banco de sangre de la Cruz Roja, y de esta forma, la transfusión fue realizada unos días posteriores.

En enero de 1999, al realizarse pruebas de sangre, se confirmó que Talía era una persona con VIH. Había sido infectada por medio de la transfusión de sangre realizada por la institución de salud, por lo que su madre presentó varios recursos en instancias civiles y penales en Ecuador.

A los 5 años, Talía fue inscrita en la escuela pública de educación básica y asistió a clases normalmente durante dos meses, sin embargo, en el mes de noviembre, al enterarse la institución educativa que Talía era una persona con VIH, se le informó que ya no debía asistir a clases. Ante la situación anterior la madre interpuso un amparo, el cual fue declarado inadmisibles por el tribunal de lo contencioso. De acuerdo con las declaraciones de Talía y su familia, estos fueron obligados a mudarse en múltiples ocasiones debido a la exclusión y el rechazo del que fueron objeto por la condición de la niña.

Este caso es presentado posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y adquiere suma importancia, ya que es el primero en el que el Tribunal Interamericano utiliza por primera vez el concepto de interseccionalidad para el análisis de la discriminación (CIDH, 2015) y el Tribunal Interamericano concluye que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, mismos que se asocian a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH.

La Corte indica que la discriminación a la que se enfrentó Talía no solo fue ocasionada por diversos factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación, la cual fue resultado de una intersección de dichos factores, esto quiere decir, si alguno de esos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

La pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que por lo tanto generó el contagio de VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Por otra parte, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género.

Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados (Corte IDH, 2015, párr. 290).



#### 4.1.1.2 *Campo algodonero vs. México*

El caso campo algodonero está enmarcado por un contexto social complicado. En Ciudad Juárez, desde 1993, existió un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas (CIDH, 2009). Las víctimas eran mujeres de entre 15 y 25 años, estudiantes o trabajadoras de maquila, de tiendas o de otras empresas locales.

Los alegatos de los demandantes encontraron sustento en diversos informes de entidades nacionales e internacionales que establecen que las víctimas de los homicidios parecen ser predominantemente mujeres jóvenes —y niñas—, trabajadoras —sobre todo de maquilas—, de escasos recursos, estudiantes o migrantes; así mismo un número considerable de los homicidios presentaron signos de violencia sexual.

Uno de los factores mencionados como generadores de violencia y marginación es la situación económica de las mujeres víctimas. Si bien los homicidios tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, estos se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad, y muchos casos ocurren en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.

Los hechos que generaron este caso fueron los de las jóvenes Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, quienes fueron desaparecidas entre los meses de septiembre y octubre del 2008, todas ellas de origen humilde.

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos omitió el término de interseccionalidad o transversalidad de la discriminación, pero al respecto se puede considerar que el Tribunal realizó un estudio interseccional de la discriminación, al considerar la situación contextual de violencia que presenta este caso, así como la condición de vulnerabilidad de las víctimas por ser mujeres en situación de pobreza y la complejidad de la situación que viven las mujeres en Ciudad Juárez, para así determinar que esta doble condición fue el motivo por el cual los tribunales estatales de justicia no cumplieron con su obligación de identificar a los responsables del homicidio, ocasionando la privación del derecho al acceso justicia por motivos discriminatorios.

#### 4.1.1.3 *Fernández Ortega y otros vs. México*

Este caso se desarrolla en un contexto de ocupación militar en el Estado de Guerrero, mismo en el que un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes residen en municipios de gran marginación y pobreza. En general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos de la vida como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso.

En este contexto social, la señora Fernández Ortega es una mujer de origen indígena, pertenece a una comunidad indígena, y se dedica a labores domésticas. El 22 de marzo del año 2002 tres militares ingresaron a su casa, en la cual se encontraban sus hijas e hijos presentes, preguntándole por su marido, al no poderles responder en virtud de hablar poco español, le apuntaron con sus armas y abusaron sexualmente de ella.

La señora Fernández Ortega buscó la protección de las autoridades, pero en lugar de esto, se encontró con un sistema de justicia que no había adecuado sus estructuras para responder a las necesidades particulares de una mujer víctima de violencia sexual. Asimismo, las autoridades no realizaron una investigación seria, completa y efectiva de los hechos, lo cual generó que la impunidad de los responsables se perpetuara por más de ocho años.

En este caso, la violencia sexual fue utilizada como una forma de manifestar dominación por parte de los militares. Además, la violación sexual fue una manifestación profunda de discriminación por su condición de indígena y por su condición de mujer y buscaba humillar, así como causar terror. Por otra parte, la falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentuaron la discriminación, la subordinación y el racismo en su contra, y la deslegitimación frente a los miembros de su comunidad.

En cuanto a la obligación específica de sancionar la violencia contra la mujer, las mujeres indígenas enfrentan obstáculos para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y la discriminación étnica. Dichos obstáculos pueden ser particularmente críticos, ya que representan formas de discriminación combinadas por ser mujeres, indígenas y pobres.

Al igual que en el caso anteriormente citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se pronunció respecto del concepto de discriminación interseccional, pero si estudio la convergencia de elementos discriminatorios que daban como resultado la interseccionalidad de la discriminación, al analizar la situación de vulnerabilidad teniendo en consideración no solo la etnicidad, sino también el idioma, situación que ocasionó un menoscabo injustificado en su derecho de acceder a la justicia (CIDH, 2010a, párr. 201).

#### *4.1.1.4 Rosendo Cantú*

El contexto social de este caso es igual al anterior, ya que se produce en el Estado de Guerrero en un contexto de presencia militar. La población indígena de Guerrero se encuentra en una situación de vulnerabilidad, la cual se refleja en diferentes ámbitos de la vida. En este Estado las mujeres indígenas siguen padeciendo las consecuencias de una estructura patriarcal completamente ciega a la equidad de género, especialmente en instancias como fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque pero no se les sensibiliza en los derechos humanos de la comunidad y de las mujeres.

La señora Rosendo Cantú es una mujer perteneciente a una comunidad indígena; al momento de los hechos tenía apenas 17 años y se encontraba casada. En 2002, cuando

se encontraba en un arroyo de su comunidad, ocho militares la rodearon, la interrogaron y al no responderles, la golpearon y dos de ellos la penetraron sexualmente mientras los otros miraban. Ante esto, el Estado no realizó una investigación imparcial, seria y efectiva de los hechos.

La violencia sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye una grave violación de los derechos humanos. En los casos de violencia sexual contra mujeres indígenas, el dolor y la humillación se agrava por su condición de indígena, debido al desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes, y por el repudio de su comunidad como consecuencia de los hechos.

En el presente caso la violación sexual constituyó una forma de violencia contra la mujer y, en consecuencia, aunque la Corte Interamericana no se pronunciara al respecto, por su condición de niña, mujer en situación de pobreza e indígena, implicó que fuera víctima de una intersección de discriminaciones (CIDH, 2010b).

#### **4.1.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El caso de Beauty Solomon, que se presentará a continuación, y que fue resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fue seleccionado en virtud de la particular relevancia que este reviste, ya que, tal como lo establece Guzmán y Jiménez (2015), es

Un hito al tratarse del primer caso de discriminación y violencia interseccional por raza, estatus y género que se presenta ante el Tribunal Europeo Derechos Humanos, y donde además se condena por primera vez a un Estado considerando las desigualdades interseccionales de la persona agredida (p. 599).

##### *4.1.2.1 A. B.S. vs. España*

La señora Beauty Solomon, de origen nigeriano, residía legalmente en España desde hacía un par de años. El día de los hechos, en julio de 2005, cuando la demandante se encontraba en la vía pública en la zona del Arenal donde ejercía la prostitución, fue agredida física y verbalmente por dos agentes de la Policía Nacional, quienes le solicitaron que se identificara. Lo mismo ocurrió unos días después, cuando agentes de la Policía Nacional volvieron a molestarla. La demandante se queja, en primer lugar, del trato tanto verbal como físico, recibido por parte de los agentes de la Policía Nacional en las interpelaciones de las que fue objeto. Considera haber sido discriminada en razón de su profesión, el color de su piel y por ser mujer. En efecto, afirma que otras mujeres con una apariencia tradicionalmente asociada a las personas de origen europeo que ejercían la misma actividad en el mismo sector no fueron abordadas por las fuerzas del orden.

Desde el punto de vista de estas disposiciones, la demandante señala la insuficiencia de la investigación entablada por los Tribunales Internos para el esclarecimiento de los hechos alegados. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, 2012) estima que las decisiones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales internos no tuvieron en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante, inherente a su condición de mujer africana ejerciendo la prostitución.

En este sentido, es necesario que los tribunales internos brinden una verdadera protección de derechos a las mujeres que ejercen la prostitución, esto en virtud de la situación en que se encuentran por el hecho de ser mujeres, lo cual las coloca en un contexto de violencia generalizada, y si a esta situación se le anexa que el presente caso versa sobre una mujer pobre de origen nigeriano, la situación en la que se encuentra se ve fuertemente agravada, para lo cual se requiere que los tribunales realicen un estudio interseccional de la situación, con la finalidad de realizar pronunciamientos que verdaderamente atiendan a las necesidades concretas de las víctimas.

#### *4.1.3. Otras sentencias*

En esta sección se realiza una recopilación de sentencias americanas de particular relevancia y contribución en la materia de estudio. Si bien los tribunales constitucionales de Estados Unidos y Canadá no se han pronunciado de manera muy recurrente y enfática respecto al concepto de interseccionalidad de la discriminación, si son estos tribunales quienes han realizado en mayor número de ocasiones un análisis interseccional de esta.

##### *4.1.3.1 Lam vs. University of Hawaii*

Maivan Clech Lam es una mujer de ascendencia vietnamita, la cual afirma que la Facultad de Derecho de la Universidad de Hawaii la discriminó por motivo de su raza, sexo y nacionalidad, lo anterior en virtud de que las dos veces que solicitó el cargo de directora del Programa de Estudios Jurídicos del Pacífico Asiático de la Facultad de Derecho fue rechazada.

Lam solicitó por primera vez la dirección entre 1987 y 1988 y se convirtió en finalista, sin embargo, la Facultad canceló la búsqueda sin contratar a nadie. Un par de años más tarde volvió a solicitar el puesto de directora, pero la Facultad de Derecho ofreció la posición a otro candidato. Cuando ese candidato declinó aceptar la posición, la Facultad, de nueva cuenta, canceló la búsqueda.

Lam presentó una demanda en mayo de 1989 contra la Universidad de Hawaii, el decano de la Facultad de Derecho y el presidente de la Universidad, alegando discriminación por raza, sexo y nacionalidad. Sin embargo, en cuanto a la alegada discriminación debido a la nacionalidad y sexo de Lam, la Corte Constitucional se pronunció de manera favorable para los acusados, lo anterior, debido a que otros dos candidatos para la posición de director eran un hombre asiático y una mujer blanca, estudio que

hizo a la Corte concluir que existían razones legítimas para no contratar a Lam, ya que el no contratarla se debió a la incertidumbre de la Facultad con respecto a los objetivos y atributos deseados en el programa, razón que no constituía por ningún motivo discriminación (Powell, 1996).

En este caso la Corte estableció que el hecho de intentar dividir la identidad de una persona en la intersección de la raza y el género distorsiona la naturaleza particular de los casos concretos (Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos 9° circuito, 1994). Al evaluar la importancia de estos componentes, el Tribunal parecía ver el racismo y el sexismo como elementos que interactúan simultáneamente y que son parte inherente de la identidad de la persona, de modo que evaluar la discriminación contra una mujer asiática no se debe convertir en dos cuestiones distintas: evaluar el racismo por un lado y evaluar el sexismo por otro, con hombres asiáticos y mujeres blancas, a través de lo cual la situación no constituirá discriminación. Pero bajo un análisis interseccional, mediante el cual, se evalúa la manera en cómo convergen las categorías de discriminación en el caso concreto de las mujeres asiáticas, esta distinción es considerada discriminatoria.

#### *4.1.3.2 Canadá (fiscal General) vs. Mossop (jueza L'Heureux-Dubé)*

En 1985, Brian Mossop solicitó licencia de duelo a su empleador para asistir al funeral del padre de su pareja gay. Su empleador le negó la licencia bajo el convenio colectivo, alegando que Popert (su pareja) no era “familia inmediata”. Brian Mossop llevó a su empleador ante la Comisión Canadiense de Derechos Humanos. La orientación sexual no era un motivo prohibido de discriminación en ese momento, por lo que argumentó que había sido discriminado con base a su “estatus familiar”, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Canadiense de Derechos Humanos (Corte Suprema de Canadá, 1993).

El Tribunal Canadiense de Derechos Humanos falló a su favor, pero el gobierno apeló ante el Tribunal Federal de Apelación y la conclusión favorable fue anulada. Mossop apeló ante el Tribunal Supremo, pero se confirmó la sentencia del Tribunal Federal. En cuanto a la cuestión de si había o no discriminación basada en la situación familiar, el tribunal consideró que no había fundamento para la reclamación de Mossop porque el Parlamento había excluido intencionalmente la orientación sexual de la lista de motivos de discriminación prohibidos. Como la intención era clara, tanto el Tribunal Federal como el Tribunal Supremo estaban obligados a aplicar la ley (Daly, 2015).

La jueza L'Heureux-Dubé, en este caso, sostuvo que las normas que les prohíben a las parejas del mismo sexo los beneficios que comúnmente se les otorgan a parejas del sexo opuesto constituyen discriminación basada en la orientación sexual. De igual forma, indicó que la discriminación por orientación sexual debía ser tratada plenamente de la misma forma como lo eran las otras categorías sospechosas de discriminación (Eskridge, 2000). En este orden de ideas, es indispensable entender que la orientación sexual, así como lo es la raza, el género o el sexo, es una característica personalísima del ser humano y es igualmente un motivo que pone a un grupo de personas en situa-

ción de desventaja tanto social como política por motivo de prejuicios y estereotipos sociales, es por esto, que al ser las personas gay un grupo que históricamente se han encontrado en desventaja y en un contexto de violencia por motivo de su orientación sexual, convergen en ellos diversos factores que los colocan en una situación única de vulnerabilidad, y al no ser analizada esta interseccionalidad de elementos en los casos concretos que se presentan, los tribunales tanto constitucionales como internacionales corren el riesgo de no garantizar adecuadamente los derechos de estas personas.

#### 4.1.3.3 *Egan vs. Canadá, jueza L'Heureux-Dubé. (Corte Suprema de Canadá, 1995)*

James Egan y John Norris Nesbit eran una pareja gay que había estado en una relación conyugal desde 1948. Al llegar a la edad de 65 años en 1986, Egan se convirtió en candidato para recibir la Seguridad de la Vejez y un suplemento de ingresos garantizados por el Gobierno bajo la Ley de Seguridad de la Vejez. Dicha ley estipula que el cónyuge del pensionista puede recibir una pensión conyugal si su ingreso combinado cae por debajo de cierta cantidad.

Cuando Nesbit alcanzó los 65 años solicitó al Departamento de Salud y Bienestar Nacional una asignación por el cónyuge. Sin embargo, se le negó basándose en que lo establecido en el artículo 2 de la Ley de seguridad de la vejez, no incluía a un miembro del mismo sexo. James Egan y John Norris presentaron un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Federal de Canadá, alegando que la definición de *cónyuge* en virtud de la Ley de Seguridad de la Vejez constituía una violación de su derecho a la igual protección y el mismo beneficio de la ley, consagrado en el artículo 15 de la Carta de Derechos y Libertades de Canadá, constituyendo discriminación por motivo de orientación sexual (Wintemute, 1994).

El Juez de Primera Instancia afirmó que la distinción entre cónyuges y no-cónyuges no tenía nada que ver con la orientación sexual y, por lo tanto, no podía constituir discriminación. Ante esto, la Jueza L'Heureux-Dubé determinó que existe una distinción legislativa y que dicha distinción niega a los apelantes su derecho al igual beneficio ante la ley como pareja.

En este caso, al ser Egan una persona con escasos recursos económicos y al negarle la pensión a la cual tiene derecho, le dificultan el acceso a ciertos servicios básicos, como lo son los servicios de salud o alimentación. Aunado a lo anterior, al haberles negado el acceso a los derechos básicos a que una pareja tiene derecho, y tratándose de una persona perteneciente a la comunidad LGBTly que además es una persona mayor, convergen en él factores de discriminación, que traen como consecuencia la interseccionalidad del acto y, así mismo, se siguen alimentando los estereotipos y la estigmatización a este grupo social, lo cual además contribuye a mantener la situación social existente.

#### 4.1.3.4 *Baylis-Flannery vs. DeWilde*

El Tribunal de Derechos Humanos de Ontario (TDHO, 2003) dictaminó que el demandado, Walter DeWilde, discriminó a la demandante Rachael Baylis-Flannery debido a su raza y sexo, la acosó sexual y racialmente y, en última instancia, la despidió de su empleo porque ella se quejó de su conducta.

Esta decisión representó la primera vez que el Tribunal reconoció y aplicó explícitamente el concepto de interseccionalidad tanto a la responsabilidad como al recurso. El Tribunal determinó que la interseccionalidad de la discriminación basada en el sexo y la raza ocasionaba angustia mental a la demandante; asimismo, determinó que Walter DeWilde acosó sexual y racialmente a Baylis-Flannery porque era una joven negra sobre la que podía afirmar su poder económico y su control.

## 5. Conclusiones

El concepto de discriminación interseccional surge como una manera en que las mujeres afroamericanas se revelaban a los movimientos feministas de las mujeres americanas, las cuales ignoraban las necesidades de estas, sin embargo, este concepto trascendió hasta ser actualmente un método de análisis para aquellos casos en que la situación de la víctima está dotada de una peculiaridad que la vuelve única y distinta a las demás categorías de discriminación y es entonces donde este concepto se vuelve fundamental para brindar una verdadera protección a aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y que además converge en ellos otro u otros motivos de discriminación.

Los datos evidenciaron que, a pesar de que este concepto no es nuevo, durante muchos años, tantos los distintos tribunales constitucionales como los internacionales lo han ignorado completamente, y como consecuencia de esto no se ha logrado alcanzar una verdadera protección a los derechos de aquellas personas que se encuentran en una situación donde convergen distintas categorías sospechosas de discriminación.

De lo anterior, se puede concluir que este concepto es de gran relevancia, ya que a través de su estudio se puede diferenciar, por ejemplo, la situación que viven una mujer y un hombre en un mismo ámbito. Asimismo, el análisis del trabajo permite darnos cuenta de la importancia que tiene que los tribunales comiencen a analizar este concepto al momento de resolver sobre los casos en cuestión, ya que si no se analiza el contexto en el que se desenvuelve la víctima, o la situación de particular vulnerabilidad en que se encuentra, no se puede resolver de una manera verdaderamente protectora e inclusive, se corre el riesgo, de perpetrar la situación en la que se encuentran diversos grupos en situación de vulnerabilidad.



## 6. Referencias

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1999). *Recomendación general número 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8336.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados"*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafo 114. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a). *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010a. Serie C No. 215. Recuperado de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010b. Serie C No. 216.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_298_esp.pdf)
- Canadá. Corte Suprema. (1993). *Caso Canadá (Fiscal General) vs. Mossop*. Recuperado de [scc.lexum.org/en/1993/1993scr1-554/1993scr1-554.html](http://scc.lexum.org/en/1993/1993scr1-554/1993scr1-554.html)
- Canadá. Corte Suprema. (1995). *Caso Egan vs. Canadá*. Recuperado de [www.canlii.org/en/ca/scc/doc/1995/1995canlii98/1995canlii98.pdf](http://www.canlii.org/en/ca/scc/doc/1995/1995canlii98/1995canlii98.pdf)
- Canadá. Tribunal de Derechos Humanos de Ontario. (2003). *Caso Baylis-Flannery vs. DeWilde*. Recuperado de [www.canlii.org/en/on/onhrt/doc/2003/2003hrto28/2003hrto28.html](http://www.canlii.org/en/on/onhrt/doc/2003/2003hrto28/2003hrto28.html)
- Crenshaw, W. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1.241-1.299.
- Daly, P. (2015). The Struggle for Deference in Canada. *The Scope and Intensity of Substantive Review. Transversing Taggart's Rainbow* (444), 1-29.
- Davis, A. (1981). *Mujeres, raza y clase*. Madrid: Akal.
- Eskridge, W. N. (2000). La discusión del matrimonio entre personas del mismo sexo y tres conceptos de igualdad. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 203-229.
- González, P. (2010). Las mujeres con discapacidad y sus múltiples desigualdades; un colectivo todavía invisibilizado en los Estados latinoamericanos y en las agencias de cooperación internacional. En E. Rey Tristán y P. Calvo González (Coords.) *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional* (2737-2756). Santiago de Compostela.

- Guzmán, R. y Jiménez, R. (2015). Violencia de Género: Intersecciones. *Oñati Socio-Legal Series*, 5(2), 596-612.
- Lugo, F. (2003). *La interseccionalidad de la discriminación*. Recuperado de [http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21589/1/15\\_la\\_interseccionalidad\\_en\\_ladiscriminacion.pdf](http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21589/1/15_la_interseccionalidad_en_ladiscriminacion.pdf)
- Makkonen, T. (2002). *Multiple, compound and intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore*. Recuperado de <https://www.abo.fi/wp-content/uploads/2018/03/2002-Makkonen-Multiple-compound-and-intersectional-discrimination.pdf>
- Medina, M. (2014). *Retos del Reconocimiento y Ejercicio de los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas en el Multiculturalismo Constitucional. Reflexiones a Partir del Pueblo Wayúú*. (Tesis de maestría no publicada). Universidad Nacional de Colombia Facultad Derecho y Ciencias políticas, Bogotá.
- Muñoz, P. (2011). *Violencia interseccional, debates feministas y marcos teóricos en el tema de pobreza y violencia contra las mujeres en Latinoamérica*. Tegucigalpa, Honduras: Central America Women's Network (CAWN).
- Organización de Estados Americanos. (2013). *Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*. Recuperado de: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (2001). *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*. Durban, Sudáfrica. Recuperado de [https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2009). *OBSERVACIÓN GENERAL N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. Ginebra.
- Powell, M. E. (1996). The Claims of Women of Color Under Title VII: the Interaction of Race and Gender. *Golden Gate University Law Review*, 2(26), 413-436.
- Rey, F. (2008). La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo. *Revista española de derecho constitucional*, (84), 251-283. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/48137/29588>
- Ronconi, L. (2016). Mucho ruido y pocos... DESC. Análisis del caso González Lluy y otros contra Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (12), 119-131.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). *Caso B.S. vs. España*. (No. 47159/08), España: Sentencia de 24 de julio de 2012.
- United States Court of Appeals, Ninth Circuit. (1994). *Caso Lam v. University of Hawaii*. Recuperado de <https://openjurist.org/40/f3d/1551/lam-v-university-of-hawaii>
- Vargas, G. (2016). Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de discriminación, el caso González Lluy y otros vs. Ecuador. *Iuris Dictio*. 18, 143-152.

Viveros, M. (2008). La sexualización de la raza y la racialización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual. En C. Careaga, *Memorias del Primer Encuentro Latinoamericano y del Caribe (168-198)*. México.

Wintemute, R. (1994). Sexual Orientation Discrimination as Sex Discrimination: Same-Sex Couples and the Charter in Mossop, Egan and Layland. *McGill Law Journal*, 39, 429-478.



Esta obra se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Más información: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

---